



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-375/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México¹, por conducto de Esteban Tlaxcalteco Solano, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Ayuntamiento de Tenampa, Veracruz.

El partido actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², el veintiocho de agosto año dos mil veintiuno³, dentro del

¹ En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor, o actor, o PVEM.

² En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEV.

³ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

recurso de inconformidad identificado con la clave **TEV-RIN-76/2021**, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por el partido Fuerza por México, respecto de la elección a integrar el Ayuntamiento de Tenampa, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
I. Pretensión, agravios y metodología	14
II. Postura de esta Sala Regional.....	19
R E S U E L V E	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en atención a que, los agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes**, pues no controvierten de manera frontal las consideraciones usadas por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral⁴, dio inicio al Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, para la elección de, entre otros, los ayuntamientos de Veracruz.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el de Tenampa, Veracruz.
4. **Cómputo de la elección municipal.** El nueve de junio el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Tenampa, Veracruz; se realizó la sesión de cómputo municipal, obteniendo los resultados siguientes:

- **Votación final obtenida por las candidaturas**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

⁴ En adelante, organismo local u OPLEV.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 "VERACRUZ VA"	55	Cincuenta y cinco
 "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	1,789	Mil setecientos ochenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	89	Ochenta y nueve
 TODOS POR VERACRUZ	285	Doscientos ochenta y cinco
 PARTIDO CARDENISTA	0	Cero
 PARTIDO UNIDAD CIUDADANA	3	Tres
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	54	Cincuenta y cuatro
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,043	Dos mil cuarenta y tres
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	104	Ciento cuatro

5. **Declaración de validez y entrega de constancia.** El mismo nueve de junio, concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas de la fórmula postulada por el partido político Fuerza por México.

6. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad, en contra del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría y validez señalados previamente, el cual se radicó con la clave TEV-RIN-76/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

7. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el TEV emitió sentencia en el recurso de inconformidad señalado, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por el partido Fuerza por México, respecto de la elección a integrar el Ayuntamiento de Tenampa, Veracruz.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el dos de septiembre, el partido actor presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

9. **Recepción y turno.** El dos de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el juicio; el tres de septiembre posterior el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-375/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por el partido Fuerza por México, respecto de la elección a integrar el Ayuntamiento de Tenampa, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado

⁵ En lo subsecuente Constitución General o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, lo anterior, pues la sentencia impugnada fue emitida el veintiocho de agosto, y notificada al partido actor el veintinueve siguiente; mientras que la demanda se presentó el dos de septiembre posterior, por tanto, es notoria su presentación oportuna.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el PVEM, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del OPLEV en el ayuntamiento de Tenampa, Veracruz; aunado a que se encuentra acreditado por la autoridad responsable en la instancia local.

17. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

18. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local.

19. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁶

Requisitos especiales

20. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

21. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**⁷, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida

⁶ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

22. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 6, 7, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

23. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

⁸ En adelante, Constitución Federal.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

26. Así, en el caso, se encuentra satisfecho el requisito porque, el partido actor impugna la sentencia del TEV, por la que confirmó la elección mencionada; en ese sentido, de acoger su pretensión de revocar la resolución controvertida, ésta sería determinante pues implicaría la posibilidad de alcanzar su petición de que se declare ganadora a la fórmula propuesta por el partido actor, aunado a que hace valer agravios encaminados a advertir la denegación de justicia por parte de la autoridad responsable.

27. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**¹⁰.

28. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós,

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

29. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

30. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- **Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.**
- **Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
- **Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.**
- **Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.**

- **Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.**
- **Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.**

31. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

32. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

33. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y, por ende, el TEV analice sus agravios para que se le declare como ganador de la elección impugnada.

34. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

a. Falta de exhaustividad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

35. El partido actor plantea que el TEV, incumplió con la obligación constitucional que le impone el numeral 17 de la Constitución general, debido a que en su sentencia dejó de estudiar diversos argumentos.

36. De igual forma, aducen que en TEV incumplió con las formalidades del procedimiento, pues debe dictar sentencias claras, precisas y congruentes con las constancias, estudiando todos los argumentos manifestados.

37. Por otro lado, argumenta que en la resolución impugnada se violenta lo establecido en el artículo 41, base V, de la CPEUM, pues en la sentencia impugnada no se agotó el principio de exhaustividad.

38. Así, el actor reitera que la responsable partió de una premisa equivocada en la interpretación que realizó, pues no se analizaron todos los elementos contenidos en el expediente de origen.

b. indebida valoración probatoria

39. El partido actor sostiene que la responsable decide no darle valor probatorio de forma correcta a los escritos de protesta, que, si bien analiza, no lo hace de forma correcta, ya que de las pruebas se desprende que efectivamente si se generó presión sobre el electorado.

40. Por otro lado, el partido actor expone que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que de manera desordenada, confusa, ambigua y oscura ha valorado deficientemente las pruebas, por lo que, en su concepto, el actuar del TEV deviene inconstitucional.

c. incorrecta aplicación e interpretación de la normativa

41. En este sentido, el partido actor considera que el TEV no aplicó correctamente la normatividad, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada.

42. Desde su perspectiva, la sentencia impugnada violenta los principios de certeza y legalidad, ya que se apoya en una incorrecta valoración de la norma, por lo que no logra dimensionar la vulneración de derechos que se plantea en el juicio local, incumpliendo la garantía de audiencia y legalidad, establecidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución General.

43. Asimismo, argumenta que la responsable apoyó su determinación en deficientes interpretaciones y ejecutorias aplicables, además que se abstuvo de invocar los preceptos legales y principios generales de derecho en las que apoyó su determinación.

44. Por otro lado, sostiene que en la sentencia impugnada se hizo una interpretación de la ley que no se ajusta a lo establecido en la CPEUM.

d. Violación a principios constitucionales

45. Además, alegan que el TEV no administró justicia de manera completa e imparcial, aunado a que sostienen que se violó lo contenido en el artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General, donde se dispone que las autoridades en materia electoral, que tengan a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizando en el ejercicio de sus funciones los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

46. Por otro lado, alega que se violaron los principios constitucionales de certeza y exhaustividad, pues no se adoptaron medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

e. Cambio en la dirigencia del partido

47. El partido actor sostiene que la sentencia del TEV es incongruente, pues no tomó en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia, y por ello, no tenía el conocimiento de lo actos refutables, por lo que no podía actuar con dolo.

f. Incorrecto análisis de las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla

48. En este sentido, el partido actor argumenta que en la casilla 3736 C3, la ciudadana Paula Vásquez Hernández fue incitada a votar por su acompañante, por lo que en el concepto del partido actor, el de hecho hacerlo público generó presión en el electorado.

49. Asimismo, argumenta que en la casilla 3738 C1, existe evidencia que una persona votó alcoholizada y que existió manipulación del voto.

50. Por otro lado, plantea que en la casilla 3738 C2, se prueba que la ciudadana Carla Iris Retes Calvario llevó a varias personas a votar, y se inclinaron por el partido Fuerza por México.

51. Además, el partido actor refiere que la autoridad responsable no valoró de manera conjunta las pruebas y elementos relacionados con la causal establecida en el artículo 395 Fracción XI del Código Electoral veracruzano, relativo a que durante las precampañas la Ciudadana Gloria Sánchez Reyes se ostentó como directora del DIF.

52. Aunado a lo anterior, el partido actor refiere que no se tomaron en cuenta las amenazas y la violencia que se ejerció en contra del candidato del PVEM, y que se cuenta con denuncia penal por tales hechos.

53. Además, refiere que las caravanas que repartían dinero para apoyo de gasolina a las personas que asistieron a la misma, tal como se desprende de las actas que levantó el día de los hechos el OPLEV, relacionado con las capturas de pantalla en las que se ofrece dinero a los que asistan a la misma.

54. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en grupos temáticos, sin que ello le cause perjuicio a los accionantes, pues un estudio en este orden o uno diverso no le causa lesión a su esfera de derechos.¹¹

II. Postura de esta Sala Regional

55. Como se señaló, la pretensión del partido actor es que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los agravios resultan **inoperantes**, como se explica a continuación.

- **Agravios identificados con los incisos a, c, d y e**

56. El actor sostiene que la resolución impugnada le genera agravio, al incumplir con la obligación constitucional establecida en el artículo 17 de

¹¹ Criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior de este Tribunal 04/2000, de rubro, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

la Constitución General, pues no analizó todos los planteamientos, por lo que violó el principio de exhaustividad.

57. Además, alega que la sentencia impugnada violenta los principios de certeza y legalidad, ya que se apoya en una incorrecta valoración de la norma, aunado a que no se aplicó de manera correcta la normatividad.

58. Así, sostiene que el TEV violó lo contenido en el artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General, donde se dispone que las autoridades en materia electoral, que tengan a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizando en el ejercicio de sus funciones los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad.

59. Por otro lado, argumenta que la sentencia del TEV es incongruente, pues no tomó en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia, y por ello, no tenía el conocimiento de los actos refutables, por lo que no podía actuar con dolo.

60. A juicio de esta Sala Regional, los agravios correspondientes al primer bloque, son **inoperantes**, en virtud de que en ninguno de ellos se controvierte de manera frontal la totalidad de los razonamientos que expuso el Tribunal local, sino que se limita a hacer manifestaciones genéricas.

61. Esto es así, pues el actor no acredita como todas esas supuestas alegaciones generan la ilegalidad de la sentencia impugnada.

62. En este sentido, resulta importante reiterarle al actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, que como ya se señaló en el apartado respectivo es de estricto derecho, no es suficiente que exponga de manera dogmática las definiciones de los principios rectores de la función electoral, y la cita de tesis de jurisprudencia, o referir que no se analizaron la totalidad de sus agravios, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

63. Se dice lo anterior, pues resultaba necesario que el partido actor en esta instancia, expusiera con claridad las razones por las cuales considera que la sentencia impugnada resulta ilegal, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo cual, evidentemente no se realizó.

64. En este estado de cosas, es dable afirmar que el actor incumplió con la carga argumentativa de controvertir de manera frontal los argumentos torales usados por el TEV al momento de emitir la sentencia, cuestión que en el caso no ocurre.

65. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido¹² en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

¹² Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

66. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

- **Agravio identificado con el inciso b**

67. En este sentido, el partido actor en esencia, sostiene que el TEV de manera indebida, decide no darle valor probatorio de forma correcta a los escritos de protesta, ya que de las pruebas se desprende que efectivamente se generó presión en el electorado.

68. Por otro lado, sostiene que en la sentencia impugnada se valoraron de manera deficiente las pruebas, por lo que el actuar del TEV es inconstitucional.

69. En estima de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante**, tal como se explica a continuación.

70. La inoperancia de sus alegaciones deriva en que el partido actor se limita a mencionar de manera genérica que el TEV valoró indebidamente los escritos de protesta, y que de ellos se podría advertir que existió presión.

71. Por otro lado, solamente sostiene que se realizó una indebida valoración de los elementos de prueba, en este sentido, el partido actor no controvierte la sentencia impugnada, pues únicamente realiza señalamientos genéricos y vagos, sin controvertir de manera frontal la sentencia impugnada, para acreditar que realmente se ejerció presión.

72. Ello, pues al momento de analizar los planteamientos del actor encaminados a sostener la supuesta presión en el electorado, el TEV

analizó las casillas 3736 C3, 3737 E, 3738C1 y 3738 C2, por la causal consistente en que se ejerció violencia o presión sobre los electores.

73. En este sentido, el TEV consideró que los agravios formulados eran infundados, pues de las pruebas que obraban en el expediente no existía elementos que permitieran presumir dichas situaciones.

74. Ahora bien, de los planteamientos del actor, se advierte que no refiere cuales son los elementos de prueba que el TEV no valoró de manera correcta, pues enuncia de manera genérica que no fueron analizados “los escritos de protesta”, sin mencionar cuáles escritos de protesta, y de que manera los debió analizar la responsable.

75. Es decir, al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación de estricto derecho, el actor tenía la carga argumentativa de señalar, en específico, cuales, escritos de protesta, y que situación se valoró de manera indebida, lo que en el caso no acontece, pues se limita a mencionar que se valoraron indebidamente.

76. Por otro lado, el actor tampoco establece argumentos jurídicos encaminados a controvertir lo indebido de los escritos de protesta y hojas de incidentes que fueron analizados por el TEV al momento de dictar la resolución.

77. Por lo que, esta Sala Regional está imposibilitada para atender el planteamiento de la indebida valoración probatoria, pues necesariamente el actor debió especificar cuales elementos de prueba debió analizar el TEV, y concatenarlos con el análisis realizado.

- **Agravios señalados con el inciso f**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

78. En esta temática, el actor hace valer diversas irregularidades relacionadas con causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

79. En este sentido, el partido actor argumenta que en la casilla 3736 C3, la ciudadana Paula Vásquez Hernández fue incitada a votar por su acompañante, por lo que en el concepto del partido actor, el hecho de hacerlo público generó presión en el electorado, aunado a que no valoró correctamente las hojas de incidente y los escritos de protesta, en los que se refiere que Benito Leal llegó a obstruir la casilla.

80. Asimismo, argumenta que en la casilla 3738 C1, existe evidencia que una persona votó alcoholizada y que existió manipulación del voto.

81. Por otro lado, plantea que en la casilla 3738 C2, se prueba que la ciudadana Carla Iris Retes Calvario llevó a varias personas a votar, y se inclinaron por el partido Fuerza por México.

82. Además, el partido actor refiere que la autoridad responsable no valoró de manera conjunta las pruebas y elementos relacionados con la causal establecida en el artículo 395 Fracción XI del Código Electoral veracruzano, relativo a que durante las precampañas la ciudadana Gloria Sánchez Reyes se ostentó como directora del DIF.

83. Aunado a lo anterior, el partido actor refiere que no se tomaron en cuenta las amenazas y la violencia que se ejerció en contra del candidato del PVEM, y que se cuenta con denuncia penal por tales hechos.

84. Además, refiere que las caravanas que repartían dinero para apoyo de gasolina a las personas que asistieron a la misma, tal como se desprende

de las actas que levantó el día de los hechos el OPLEV, relacionado con las capturas de pantalla en las que se ofrece dinero a los que asistan a la misma.

85. Ahora, respecto a tales planteamientos, en primer término, el TEV analizó los planteamientos bajo la causal de nulidad establecida en el artículo 395, fracción IX, relativa a que se haya ejercido violencia o presión sobre los electores.

86. De esta manera, el TEV señaló lo establecido por MORENA, y por el PT en donde se refiere que la ciudadana Paula Vásquez Hernández fue incitada a votar por su acompañante.

87. Aunado a lo anterior, señaló que MORENA, refirió que en la casilla 3738 C1, una persona votó en estado alcohólico, y que entra con una persona a manipular el voto.

88. Asimismo, puntualizó que el partido actor señaló que una ciudadana llevó a varias personas a votar y no son personas discapacitadas, y se estaban inclinando por el partido Fuerza por México,

89. De lo anterior, la responsable planteó que para que se configurara la causal en estudio, era necesario que el promovente acreditara que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

90. Por otro lado, el TEV razonó que de las pruebas aportadas no era posible desprender algún indicio de las irregularidades que hacía valer el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

91. Aunado a lo anterior, y posterior al análisis de los escritos incidentales, la responsable señaló que si bien se advertían de los escritos incidentales diversas circunstancias que pudieran suponer alguna irregularidad como presión en el electorado, lo cierto es que eran pruebas consistentes en documentales privadas, las cuales no cuentan con validez plena, pues no fueron perfeccionadas con otros medios de convicción.

92. Así, del análisis mencionado, el TEV señaló que el actor no cumplía con el elemento consistente en la determinancia cuantitativa o numérica, pues en su escrito inicial no precisaba el número de electores a quienes se ejerció violencia o presión, para que dicho órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de comparar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

93. Por otro lado, la responsable sostuvo que no se advertía que se hubieran realizado las conductas con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido, aunado a que no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar.

94. Además, el Tribunal local señaló que tampoco se podría determinar la inducción al voto por el partido fuerza por México, y concluye en referir que el PVEM incumplió con la carga procesal de precisar la circunstancia de modo, la cual es de suma importancia al analizar la causal señalada.

95. Por lo que la responsable reitera que el partido actor omitió precisar la forma en como los aludidos simpatizantes o la candidata ganadora ocasionaron presión o coacción sobre el electorado, pues considera que debió precisar de que manera se exigió a los electores que votaran por determinada candidatura.

96. En ese sentido, calificó sus agravios como infundados.

97. Por otro lado, respecto a su alegación consistente en que el ciudadano Benito Leal llegó a obstruir la elección, el TEV analizó su planteamiento con relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción X, de código electoral veracruzano, consistente en impedir sin causa justificada ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos y que esto fuese determinante para el resultado de la votación.

98. Así, consideró su agravio como inoperante, pues señaló que no se encontraba manifestación alguna referente a que se haya impedido el derecho al ejercicio del sufragio a la ciudadanía, pues de los escritos de protesta, ni de las hojas de incidentes, se advertía circunstancia alguna que hiciera presumir la existencia de conductas tendientes a impedir la votación de la ciudadanía.

99. De esta manera, puntualizó que, ante lo general e impreciso de su manifestación, y derivado de la falta de explicación del modo en como se realizaron los supuestos hechos, el agravio carecía de elementos para acreditar la hipótesis de causal de nulidad de votación recibida en casilla.

100. Posteriormente, el TEV analizó lo relacionado con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en irregularidades graves, plenamente acreditadas, establecida en el artículo 395, fracción XI del código electoral veracruzano.

101. En este sentido, los agravios del partido actor consistían en la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que recibieron dádivas como pago de gasolina, lo que vulnera el principio de igualdad y equidad en la contienda, además, que la postulación de Gloria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

Sánchez Reyes se ostentara durante la precampaña como directora del DIF, además de que se realizaron amenazas cometidas por los simpatizantes del partido Fuerza por México en contra de la ciudadana Delia Laura Cosquilla, candidata de su partido.

102. De esta forma, el TEV planteó que el actor consideraba que las situaciones planteadas, dada su magnitud, resultaban determinantes para el desarrollo de la elección, toda vez que de no suscitarse se hubiera favorecido a la fórmula de candidatos postulada por el PVEM.

103. De lo anterior, en el caso, la responsable calificó sus motivos de disenso como infundados, en un primer momento, al analizar lo relativo a la coacción del voto consistente en que a diversos ciudadanos se les entregaron dadivas, puntualizó que el partido actor había omitido señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que se pretendía acreditar tal circunstancia con una captura de pantalla de un teléfono.

104. De esta manera, el TEV argumentó que dicha probanza no constituía una prueba con valor probatorio pleno que pudiera generar convicción en el juzgador, aunado que no se encontraba ningún otro elemento probatorio del que se pudiera tener como cierto tal dicho, por lo que consideró que no se podía tener por acreditada la circunstancia señalada.

105. Por otro lado, en lo relativo a su planteamiento de que Gloria Sánchez Reyes en precampaña se ostentaba como directora del DIF, la responsable señaló que derivado de que la situación que alegaba el partido actor correspondía a un acto previo a la jornada electoral, es decir en el periodo de precampaña, debió ser impugnado en su oportunidad por la vía idónea, no a través del recurso de inconformidad.

106. Ahora, respecto a las supuestas amenazas que recibió la candidata de su partido, el TEV argumentó que dicha ciudadana había ejercido su legítimo derecho de presentar una denuncia por tal situación, pero se trataba de un asunto jurídico de otra índole, distinto a lo relacionado con el recurso de inconformidad.

107. Por último, en lo relativo al pago por la participación de los vehículos en la caravana, si bien tuvo por acreditado dicho acto, la responsable consideró que no existían elementos probatorios que permitieran conocer a ciencia cierta la existencia de dádiva o pagos, pues los elementos probatorios no eran idóneos para alcanzar tal fin, y concluyó en que no se acreditaba la irregularidad reclamada.

108. Del análisis de las consideraciones del Tribunal responsable, se advierte que las alegaciones que el partido actor hizo valer en dicha instancia fueron analizadas y se pronunció respecto a cada una.

109. Ahora, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos del partido actor son **inoperantes**.

110. Lo anterior obedece a que, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor no controvierte la totalidad de las consideraciones que llevaron a calificar sus agravios como inoperantes.

111. En efecto, sus alegaciones constituyen aspectos que no combaten frontalmente los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida, sino que únicamente se limita a señalar supuestas irregularidades, que como se señaló, fueron desacreditadas, en lo individual, por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

112. Al respecto, conviene señalar que sus motivos de disenso son genéricos e imprecisos, pues omite precisar cuáles fueron las posibles inconsistencias de la sentencia impugnada, dado que el actor no expone las razones jurídicas para justificar que las consideraciones del TEV fueron ilegales.

113. Por otro lado, el actor señala que el tribunal local omitió valorar de manera conjunta las pruebas y elementos relacionados con la causal establecida en el artículo 395 Fracción XI del Código Electoral veracruzano, relativo a que durante las precampañas la ciudadana Gloria Sánchez Reyes se ostentó como directora del DIF.

114. En ese sentido, su planteamiento deviene inoperante, derivado de que el actor omite establecer de manera específica cuales fueron los elementos y pruebas que no analizó el Tribunal local, aunado a que no plantea argumentos encaminados a controvertir la legalidad de la determinación adoptada por la responsable.

115. De lo anterior, es que con independencia de lo correcto o no de las razones que dio la responsable al emitir su sentencia, lo cierto es que, al no controvertirse de manera frontal, esta Sala Regional está impedida para realizar el estudio respecto a si fue correcta o no la determinación controvertida.

116. Esto es así, máxime porque el juicio de revisión constitucional electoral no implica, en modo alguno, una renovación de la instancia agotada previamente ante el Tribunal responsable.

117. Sirven de orientación para el presente caso, las razones que contienen los criterios **1a./J. 81/2002** y **I.6o.C. J/21**, cuyos rubros

son: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”¹³ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO”¹⁴.

118. Así, por las razones vertidas a lo largo del presente considerando, esta Sala Regional concluye que al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

119. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

120. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 191370.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-375/2021

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica** u **oficio** al TEV y al OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.